Puerto Madryn, de Abril de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**L., D. V. s/ impugnación de paternidad - Acción de Filiación" (Expte. 10/2012)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1005 del año 2008), por haber apelado el letrado D. A. T. por bajos, los honorarios dispuestos en la sentencia obrante a fs. 296/299 de los presentes actuados.

I. A fs. 296/299 el Sr. Juez de grado regula los honorarios profesionales de los abogs. D. A. T., M. Á. B. y M. B. en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos seis mil ($ 6.000). A fs. 304 y vta. el abog. D. A. T. apela la regulación practicada en dicha resolución.

En el mencionado libelo recursivo expuso que la regulación de honorarios dispuesta por el Sr. Juez de grado no se compadece con la actuación profesional que desarrollara en autos. Expresa que ha confeccionado la demanda y ha actuado en gran parte de la segunda etapa del proceso y que su actuación resultó exitosa.

II. El artículo 9 de la Ley XIII Nº 4, establece que para los supuestos de actuación sucesiva de varios abogados por una misma parte, a fin de regular los honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, dejando señalado que cuando se trate de actuación sucesiva, el honorario se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

Tal resulta el supuesto en análisis pues el abog. D. T. fue apoderado de la parte actora para la imposición de la demanda, el requerimiento de la apertura a prueba de fs. 54, la notificación a la misma (fs. 58) y la sustanciación de los puntos de la pericial (fs. 60); ofreció la prueba (fs.

171/172), contestó la oposición a prueba genética (fs. 176/177), requirió se provea la prueba (fs. 179), y tuvo intervención en las diligencias dispuestas para la realización de aquella (fs. 183, fs. 187, fs. 191, asistencia a la extracción de sangre de fs. 193).

El Sr. Juez de grado no ha calificado las tareas profesionales cumplidas, regulando un honorario en conjunto y proporción de ley, sin considerar que se trata de una actuación sucesiva que se acredita con la manifestación y constancias agregadas que dan cuenta que el poder oportunamente otorgado fue revocado y comunicado (fs. 71/72). Tal cese de mandato fue tenido presente por el señor juez a fs. 80.

Por otro lado, el Señor Juez ha optado por determinar el monto del honorario en una suma fija, sin dar mayores parámetros para llegar a la misma. En casos como el de autos que no son susceptibles de apreciación pecuniaria, resulta pauta económica de relevancia la unidad de medida arancelaria denominada "Jus" (Ley XIII Nº 15 que modifica el art. 7 de la Ley XIII Nº 4) que es pauta indicativa por debajo de la cual no pueden fijarse los honorarios a más de mantenerlos actualizados sobre bases objetivas.

En autos se trata de un proceso de conocimiento, que tramitó por la vía ordinaria y que en orden al artículo 37 de la ley arancelaria se divide en tres etapas: la primera comprende la demanda o escrito de promoción, reconvención y sus contestaciones; la segunda refiere a las actuaciones sobre la prueba y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

El abog. T., apoderado de la Señora D. V. L., promovió la demanda el 20 de octubre de 2008 y actúo hasta la comunicación que le revocó el poder en fecha 13 de octubre de 2009, interviniendo en las diligencias del período probatorio ya individualizadas. Por lo que ha cumplido la totalidad de la primera etapa y parte sustancial de la segunda.

Los letrados que continuaron con la representación de la parte actora han consentido la regulación y, a mérito del monto global regulado se puede inferir que lo fue a razón de $ 2.000 para cada uno de ellos.

A los fines de ponderar la actividad desplegada por el letrado T. debe concluirse que la cumplida por los letrados B. y B. no ha sido de idéntica magnitud. En este análisis, resulta relevante la interposición de la demanda que ha tenido indiscutida eficacia evidenciada por el concreto éxito obtenido en la sentencia favorable y en la que no puede soslayarse la trascendencia que la misma tiene para quien encomendó la actividad profesional. Desde esta perspectiva, los honorarios del abog. D. T. resultan exiguos y siguiendo los criterios de evaluación expuestos y las demás pautas mensurativas del art. 5 de la ley arancelaria, los mismos deben elevarse a la suma de $ 5.600 (CINCO MIL SEISCIENTOS pesos) -Conf. arts. 5, 6, 7, 9, 29 y 37 de la Ley XIII Nº 4-.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** parcialmente la sentencia de fs. 296/299, **REGULANDO** los honorarios del abog. D. A. T. en $ 5.600 (CINCO MIL SEISCIENTOS pesos) -Conf. arts. 5, 6, 7, 9, 29 y 37 de la Ley XIII Nº 4-.
2. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos jueces de Cámara en virtud de haberse alcanzado la mayoría.

Registrada bajo Nº /12 SIC.